

44200

**Resolución N° 026 de 2020  
(14 de febrero)**

*"Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación"*

**PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 816-2014**  
**DEMANDADO: ORLANDO AREVALO CASALLAS**  
**C.C. No. 1.097.145.289**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la resolución No. 2188 de 22 de marzo de 2019, la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, el estatuto tributario, la Resolución No 384 de 2008, reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF y,

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".* A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".*

**Actuaciones Procesales**

Que mediante **Resolución No 004 de fecha 24 de septiembre de 2013 expedida por la Comisaría de Familia de Villapinzón, debidamente ejecutoriada el 09 de diciembre de 2013**, dentro del proceso **Contravencional No 003/2013**, se le impuso la obligación a cargo del señor **ORLANDO AREVALO CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.077.145.289**, **MULTA** conforme lo señalaba el artículo 324 del Código del menor "multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes", que equivalen a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$589.500)**, en favor del ICBF.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo por el grupo financiero, el funcionario ejecutor mediante **Auto del 23 de septiembre de 2014**, avocó conocimiento de la obligación y mediante **Resolución No 446** de esta misma fecha, **libró mandamiento** de pago en contra del DEUDOR, y se procedió a citar a notificación personal con oficio **radicado No S-2014-215094-2500 del 14 de octubre de 2014** y notificado por aviso en el periódico EL ESPECTADOR el día

44200

**21 de diciembre de 2014 y obra en el expediente constancia de ejecutoria de fecha 15 de enero de 2015.**

Que dado a que no se reportó el pago, se procedió mediante Resolución No. **343 del 03 de junio de 2015, ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso** y continuar con la investigación de bienes, se remite oficio de notificación por correo certificado mediante radicado No. S-2015-213152-2500 del 09 de junio de 2015, al ser devuelto, se notifica en el periódico el Espectador el 31 de julio de 2015, **obrando en el expediente constancia de ejecutoria de fecha 03 de agosto de 2015.**

Que mediante **auto de fecha 01 de septiembre de 2015, se liquidó el crédito y costas procesales** y con oficio radicado No S-2015-363257-2500 de fecha 15 de septiembre de 2015 se remite notificación por correo certificado y se notifica por aviso el 12 de diciembre de 2015, en el periódico EL ESPECTADOR.

Que, mediante **auto del 18 de diciembre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales** y mediante oficio número S-2015-521346-2500 del 23 de diciembre de 2015 se le comunica por correo certificado el auto en mención y este es devuelto, por lo que se publica la aprobación del crédito en página del ICBF el día 09 de julio de 2019.

### **Etapa de Investigación de Bienes**

Que dentro de la gestión de cobro se hizo la investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
CIFIN	Consulta	30 de septiembre de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	S-2014-215084-2500	14 de octubre de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro	S-2014-215086-2500	14 de octubre de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	S-2014-215091-2500	14 de octubre de 2014
Claro	S-2014-214995-2500	14 de octubre de 2014
Tigo	S-2014-214992-2500	14 de octubre de 2014
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	S-2014-215073-2500	14 de octubre de 2014
Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca	S-2014-215080-2500	14 de octubre de 2014
Ministerio de Transporte Organismo de Tránsito	S-2014-215004-2500	14 de octubre de 2014
Cámara de Comercio	S-2014-215006-2500	14 de octubre de 2014
Banco GNB SUDAMERIS	S-2014-215009-2500	14 de octubre de 2014

44200

Banco Santander	S-2014-215011-2500	14 de octubre de 2014
Banco Popular	S-2014-215014-2500	14 de octubre de 2014
Banco Popular	S-2014-215017-2500	14 de octubre de 2014
Banco HSBC	S-2014-215029-2500	14 de octubre de 2014
Banco Helm Bank	S-2014-215031-2500	14 de octubre de 2014
Banco de Occidente	S-2014-215034-2500	14 de octubre de 2014
Banco Davivienda	S-2014-215037-2500	14 de octubre de 2014
Banco Colpatría	S-2014-215040-2500	14 de octubre de 2014
Banco Citibank Colombia	S-2014-215042-2500	14 de octubre de 2014
Banco BCSC	S-2014-215044-2500	14 de octubre de 2014
Banco BBVA	S-2014-215046-2500	14 de octubre de 2014
Banco Bancolombia	S-2014-215053-2500	14 de octubre de 2014
Banco Agrario	S-2014-215057-2500	14 de octubre de 2014
Banco AV Villas	S-2014-215063-2500	14 de octubre de 2014
MOVISTAR	S-2014-215066-2500	14 de octubre de 2014
DIAN	S-2014-215071-2500	14 de octubre de 2014
CIFIN	Consulta	26 de enero de 2015
FOSYGA	Consulta	27 de enero de 2015
FOSYGA	Consulta	29 de abril de 2015
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	S-2015-210844-2500	04 de junio de 2015
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá	S-2015-210614-2500	04 de junio de 2015
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro	S-2015-210220-2500	04 de junio de 2015
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	S-2015-210877-2500	04 de junio de 2015
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	S-2015-210183-2500	04 de junio de 2015
Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca	S-2015-210566-2500	04 de junio de 2015
Investigación masiva de bienes	CD	24 de julio de 2015
CIFIN	Consulta	30 de julio de 2015
CIFIN	Consulta	14 de julio de 2016
Investigación masiva de bienes	CD	18 de julio de 2016
Investigación masiva de bienes	CD	30 de enero de 2017
CIFIN	Consulta	30 de enero de 2017
Investigación masiva de bienes	CD	18 de julio de 2017
CIFIN	Consulta	27 de julio de 2017
Investigación masiva de bienes	CD	03 de marzo de 2018
Investigación masiva de bienes	CD	11 de julio de 2018
Investigación masiva de bienes	CD	14 de marzo de 2019

44200

FOSYGA	Consulta	07 de octubre de 2019
Oficio Famisanar	S-2019-390366-2500	10 de julio de 2019
Investigación masiva de bienes	CD	24 de julio de 2019
CIFIN	Consulta	25 de julio de 2019
Investigación masiva de bienes	Oficios	17 de diciembre de 2019

Que mediante oficio radicado No 20194420000003321 de fecha 12 de diciembre de 2019, se remitió invitación a pago al deudor.

### Medidas Cautelares

Que mediante Resolución No 123 de fecha 12 de diciembre de 2019 se ordenó el embargo del salario y constitución de títulos de depósito judicial.

Que mediante oficio radicado No 20194420000003241 de fecha 12 de diciembre de 2019, se remitió comunicación de embargo al CONSORCIO IBINES FERREO, oficio que fue devuelto por la empresa de correo, señalando como observación traslado.

Que mediante Resolución No 124 de fecha 12 de diciembre de 2019 se ordenó el embargo y constitución de títulos de depósito judicial, de la siguiente cuenta bancaria:

Entidad Bancaria	No de cuenta	Clase de Cuenta
Banco Bogotá	090540	Ahorro Individual

Que mediante oficio radicado No 20194420000003271 de fecha 12 de diciembre de 2019, se le comunicó a la entidad bancaria la orden de embargo antes señalada.

Que mediante oficio radicado No 20194420000006621 de fecha 27 de diciembre de 2019, se remitió nuevamente comunicación de embargo al CONSORCIO IBINES FERREO, oficio que fue devuelto por la empresa de correo, señalando como observación traslado.

Que mediante oficio radicado No 20194420000006030 de fecha 05 de febrero de 2020, se remitió nuevamente comunicación de embargo al CONSORCIO IBINES FERREO; del cual se recibió respuesta a través de correo electrónico el día 10 de febrero de 2020 donde la Directora Administrativa del Consorcio informa que el señor actualmente ya no labora con esa empresa.

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto



44200

Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$34.270)**, es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*".

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

**3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.**

Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo.

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

**ARTÍCULO 60. COMPETENCIA.** *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales<sup><1></sup> y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán*

44200

encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

**Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.**

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

**ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.** *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.* Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

**“Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS**

44200

**CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00), podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad”.**

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

*“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.*

*De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*

- 1) ...
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Que la obligación contenida en **Resolución No 004 de fecha 24 de septiembre de 2013 expedida por la Comisaría de Familia de Villapinzón, debidamente ejecutoriada el 09 de diciembre de 2013, dentro del proceso Contravencional No 003/2013**, se le impuso la obligación a cargo del señor **ORLANDO AREVALO CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No **1.077.145.289** de reembolsar al estado MULTA conforme lo señalaba el artículo 324 del Código del menor “multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes”, que equivalen a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$589.500)**, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta positiva, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
2. Que dentro de la investigación realizada al señor **ORLANDO AREVALO CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No **1.077.145.289**, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de su propiedad, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación, teniendo en cuenta que las medidas de embargo de cuentas de ahorro del Deudor decretadas en el proceso no fueron efectivas según quedó

44200

referido en la parte considerativa de este acto administrativo, y la medida de embargo de salario no fue efectiva.

3. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
4. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
5. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo **No. 816-2014**, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, sin obtener la comparecencia al proceso del señor **ORLANDO AREVALO CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No **1.077.145.289**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal.
6. Que a la fecha, la deuda a cargo del señor **ORLANDO AREVALO CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No **1.077.145.289**, tiene una antigüedad superior a 54 meses, teniendo en cuenta **Resolución No 004 de fecha 24 de septiembre de 2013 expedida por la Comisaría de Familia de Villapinzón, fue debidamente ejecutoriada el 09 de diciembre de 2013.**
7. Que la obligación principal se encuentra dentro del rango de uno a 159 UVTs.
8. Que como se concluye, hasta la fecha los embargos de las cuentas de ahorro del Deudor decretados en su momento no han sido efectivos en medida alguna para el cobro de la MULTA, objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas de recuperación de estos dineros dentro de este proceso.
9. Que, así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación, puesto que no contamos con bienes que nos garanticen la recuperación de la cartera y a la fecha la obligación a prescrito su acción de cobro. Sin embargo, los soportes del expediente dan fe de la continua gestión de los funcionarios ejecutores en la búsqueda de bienes a nombre del deudor, sin obtener respuesta positiva.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley a la Funcionaria Ejecutora, el Despacho de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN** contenida en **Resolución No 004 de fecha 24 de septiembre de 2013 expedida por la Comisaría de Familia de Villapinzón**, mediante el cual se le impuso la obligación a cargo del señor **ORLANDO AREVALO CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No



44200

**1.077.145.289** de pagar al estado el valor de la MULTA, conforme lo señalaba el artículo 324 del Código del menor "multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes", que equivalen a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$589.500)**, en favor del ICBF.

**ARTICULO SEGUNDO: TERMINAR** el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **816-2014** que se adelanta en contra de **ORLANDO AREVALO CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No **1.077.145.289**.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución al Ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído referentes a la imposibilidad de ubicar al deudor.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

**ARTICULO QUINTO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente y hágase las anotaciones respectivas.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Librense los correspondientes oficios.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los **14 días del mes de febrero de 2020**.



**YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Cundinamarca

